JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	91
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME EUGENIO ZAMORA ARBELAEZ
ACCIONADO:	AFP PORVENIR S.A
RADICADO:	170014003002-2020-00183-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JAIME EUGENIO ZAMORA ARBELAEZ CON C.C. 10.242.072, el 20/05/2020, contra AFP PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Relata el actor lo siguiente:

1- El día 21 de abril de 2020, envié derecho de petición a través de correo electrónico a PORVENIR A.F.P, a fin de que se sirvieran ACTUALIZAR mi historia laboral, toda vez que, al día 16 de abril de 2020, no registraban mis cotizaciones por los periodos de marzo y abril de 2020, los cuales ya fueron pagados y de igual manera solicité la REMISION de mi HISTORIA LABORAL, una vez se encontrara actualizada.
2- En la misma calenda, es decir, el 21 de abril de 2020, recibí correo por parte de PORVENIR A.F.P de confirmación de recibido de mi derecho de petición.
3- No obstante, a la fecha ya han transcurrido más de quince (15) días hábiles y no he recibido respuesta por parte de PORVENIR A.F.P.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

1- Se TUTELEN mis derechos fundamentales al Derecho de Petición y al Debido Proceso, por cuanto están siendo vulnerados por PORVENIR A.F.P.

2- Se reconozca mi Derecho Fundamental de Petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y se le ORDENE a PORVENIR A.F.P, que, en un término perentorio de 48 horas, den respuesta de fondo a mi solicitud, cumpliendo con todos los requisitos, es decir, de forma clara, concreta, de fondo y congruente con los solicitado.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PORVENIR S.A manifestó haber dado respuesta a la petición y aporto prueba del envío a la dirección aportada por la parte actora. Igualmente expuso:

> *"La solicitud demandada por parte del accionante, esto es la que hace relación a la petición referente a Actualización de Historia Laboral, que fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 0200001162408700 enviada a la nomenclatura: Carrera 23 No 20-29 Oficina 305 Edificio Caja Agraria de Manizales dirección de notificación informada por el accionante, (SE ADJUNTA ENVIO), que se encuentra en proceso de envío, no obstante y con la finalidad que la accionante cuente con la respuesta de la petición y atendiendo las indicaciones sanitarias impartidas por el ministerio de salud, se procedió a remitir la comunicación adjunta, al correo electrónico referido dentro del traslado de tutela, a saber: pl.asesoresjuridicos@gmail.com".*

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbelo inicial, se intentó comunicación con el actor JAIME EUGENIO ZAMORA ARBELAEZ, al número de teléfono aportado en el libelo introductor 317 715 66 58, sin embargo, no fue posible, a pesar de varios intentos.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las

autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela,

de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (…)".

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó a través de correo electrónico del 21/04/2020 petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JAIME EUGENIO ZAMORA ARBELAEZ CON C.C. 10.242.072, contra AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ